

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADA	OLEOFLORES S.A.S.
RADICADO	13001-31-03-002-2020-00122-00

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente asunto, que la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 25 de Septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia. Provea Usted.

Cartagena, 13 de Octubre de 2020.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, Cartagena D. T. y C.,
Octubre Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho procederá a denegar por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación formulada por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la presente demanda por falta de competencia, por las siguientes razones:

El inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone “**El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. (Negrillas fuera del texto original)

Con relación a la competencia que debe tener un Juez para conocer un determinado asunto, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“...al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal que esta es la oportunidad legal que le

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

asiste al juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso...¹.

Ahora bien, la decisión recurrida por el apoderado de la parte actora es de aquellas que rechaza la demanda por incompetencia, providencia que no admite recurso alguno, por así disponerlo expresamente el artículo 139 del C.G.P., el cual establece:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negrillas fuera del texto original).

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², refiriéndose a la declaratoria de la incompetencia por un Juez en determinado asunto, indicó *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, (...). Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación (...).”*

En razón de lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra la providencia de fecha 25 de Septiembre de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO
LA JUEZ

L.D.

¹CSJ, Civil. Providencia del 13-02-2012, MP: Fernando Giraldo G., No.2012-00037-00.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.261.